



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO FISCAL
EXPEDIENTE 80/2023

PARTE ACTORA:



AUTORIDADES
DEMANDADAS:

TESORERO MUNICIPAL,
AYUNTAMIENTO, SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y
DIRECCIÓN DE CATASTRO E
IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE EL ORO
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA:

GABRIELA FUENTES REYES.

PROYECTISTA:

MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México a cinco de julio del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo citado al rubro para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3, fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

PREVIO A LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO

Con lo dispuesto por el artículo 1^o constitucional, así como el artículo 274, fracción VI,² del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Tribunal

¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² **Artículo 274.-** Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes: (...)

VI. Cuando el acto administrativo sea violatorio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de México.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



como órgano impartidor de justicia, tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, de edad y de derechos humanos; con un enfoque diferencial y especializado.

Los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de los que México es parte, reconoce que existen grupos con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad de razón de su edad, género, orientación sexual, etnia, discapacidad y, por tanto, requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad.

Entre otros grupos encontramos a la niñez, a los adolescentes, las mujeres, las personas adultas mayores, a las personas en situación de discapacidad, de calle, migrantes, personas miembros de pueblos originarios y en situación de desplazamiento.

DATOS PERSONALES

Concebidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:

██

Tercero interesado: No hay.

Menores de identidad resguardada: No hay.

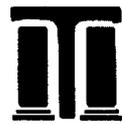
RESUMEN

Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado.

La decisión anterior se apoya en lo siguiente:

RESULTANDO

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



**ANTECEDENTES QUE INFORMAN EL JUICIO ADMINISTRATIVO INSTADO
EN ESTA VÍA**

| | |
|------------------------------------|--|
| 1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. | El veintidós de agosto del año dos mil veintitrés. |
| 2. ACTOS IMPUGNADOS. | La carta invitación de fecha julio de 2023, suscrito por la Tesorera Municipal de El Oro, Estado de México, por medio del cual se requiere a la parte actora, el pago del impuesto predial del inmueble con clave catastral [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED]. |
| 3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. | El veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés. |
| 4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. | El catorce de septiembre del año dos mil veintitrés. |
| 5. AUDIENCIA DE LEY. | El veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro. |

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes** es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio fiscal de conformidad con el nombramiento otorgado por la "LIX" Legislatura del Estado de México mediante decreto número 316, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria número dieciocho por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



México, publicado en fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno; así como lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3, 4, 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.

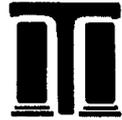
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de interés social; por lo que deben analizarse oficiosamente, aun cuando las partes no las hagan valer; sin embargo, en el caso, las demandadas hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento, las establecidas en los artículos 267, fracciones VI y VII, 268, fracción II del Código de Procedimientos del Estado de México que establecen:

Las causales de improcedencia que exhibe las autoridades demandadas resultan infundadas.

Lo anterior es así, debido a que, si bien es cierto que en su contestación de demanda expone bajo a su consideración que causales deberían hacerse valer en el presente juicio, esto solo se reduce a eso, a exponerlas. Las autoridades demandas no argumentan en ningún momento el por qué deberían actualizarse, no dan razón, y ni analiza las hipótesis planteadas jurídicamente de estas mismas; la falta de justificación razonable debilita cualquier decisión, ya que un argumento debe presentar razones claras y solidas que respalden la acción tomada, sin esta explicación lógica, el argumento pierde validez y credibilidad.

Por lo tanto, la falta de argumentación clara y justificada por parte de las autoridades, al exhibir una acción o una decisión hace que su argumento sea inoperante, ya que carece de transparencia, consistencia y razonabilidad necesaria para ser considerado legítimo y valido.



Por lo tanto, no se materializa la causal de improcedencia que pretenden las autoridades demandadas.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Por lo que en términos del artículo 273, fracción II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que la litis,³ se circunscribe a determinar la **invalidéz** o reconocer de la **validez** de la resolución, y se tiene como actos impugnados:

"La carta invitación de fecha julio de 2023, suscrito por la Tesorera Municipal de El Oro, Estado de México, por medio del cual se requiere a la parte actora, el pago del impuesto predial del inmueble con clave catastral [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO:

| CONCEPTOS DE INVALIDEZ DE LA PARTE ACTORA: |
|---|
| Que las autoridades demandadas al emitir el acto impugnado, transgrede lo establecido en el artículo 16 constitucional, ante la inobservancia, de que la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD , como parte integrante de Administración Pública Federal y sus bienes de del régimen de dominio público de la Federación, está exenta de pagar impuesto predial o contribución alguna al Ayuntamiento, ya que dichas instalaciones, son designadas para prestar servicio público de energía eléctrica, para la distribución, venta es decir para la distribución o venta o comercialización de la energía eléctrica , satisfaciendo con ello el servicio de orden público, cumpliendo con uno de sus mayores objetivos. |
| EN REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ HECHOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS: |

³ **Registro digital:** 166683**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época Materia(s):** Administrativa **Tesis:** I.7o.A. J/46**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342**Tipo:** Jurisprudencia

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo **237 del Código Fiscal de la Federación**, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto **50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.



En ese orden de ideas, se procede al estudio en conjunto de los conceptos de invalidez que hizo valer la parte actora, en donde refiere la violación a sus derechos, específicamente en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativo al acto señalado como impugnado.

No obstante, la parte actora tal como lo expresó la falta de observancia de las autoridades demandadas, respecto del contenido en los ordinales 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 125 fracciones I y III de la Constitución Local, que a la letra indican:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan. así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisas al y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades



paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público...".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

(...)

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público causarán las mencionadas contribuciones...".

De los preceptos en comento, se desprende que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

De igual forma, ambas normas constitucionales establecen que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; empero, en ambos preceptos se identifica la excepción para el pago de tales contribuciones, específicamente los bienes de dominio público de la



Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por su parte, el dispositivo 3 fracción XLIX, del vigente Código Financiero, indica que la naturaleza de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, como ente público, que forma parte del poder público del Estado.

Con el objeto de identificar la naturaleza de los bienes del dominio público es necesario atender a lo determinado en los ordinales 14 fracción II, 17, 18 fracciones I y V, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Bienes de la Entidad Federativa, que indican:

Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

(...)

II. Bienes destinados a un servicio público.

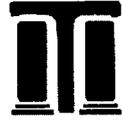
"Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables o ellos.

Artículo 18. Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;

(...)

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, porques y los demás similares o análogos a ellos".



"Artículo 22.- Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter, Los órganos de gobierno y los particulares sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos que la ley establezca.

Los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios a la autorización de los usos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, se registrarán por las disposiciones de derecho privado".

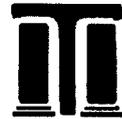
"Artículo 24.- Serán nulos de pleno derecho los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios".

"Artículo 25.- No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente".

En ese sentido, se colige que el poder público para su ejercicio se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por lo que, al tratarse de un poder público, implica que tiene bienes destinados a su servicio, los cuales se encuentran dentro de la clasificación de los bienes de dominio público, como aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los Municipios para el desarrollo de sus actividades.

En ese aserto, es importante hacer las siguientes precisiones:



- La excepción contenida en los numerales 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es aplicable para los bienes de dominio público.
- Los bienes de dominio público se clasifican en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público.
- Son bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de los servicios públicos.
- Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter.
- Serán nulos de pleno derecho los actos por los que se constituyan e inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público.
- No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público, de hecho, o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

Sustenta lo expuesto, los criterios de Jurisprudencia emitidos por Nuestro Máximo Tribunal, que se citan a continuación:

Registro digital: 165255

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P. XXVIII/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 22

Tipo: Aislada

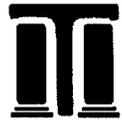
**EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV,
INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN**



POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES COMPATIBLE CON LA NATURALEZA Y EL RÉGIMEN ORGÁNICO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

*En términos del artículo **122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el **segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115** de ese ordenamiento fundamental, el cual contiene tres enunciados normativos, cuya finalidad es garantizar la libre administración de la hacienda municipal: 1) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del propio artículo 115 -es decir, las que se instauren sobre la propiedad inmobiliaria o sobre la prestación de servicios públicos municipales-, ni concederán exenciones en relación con esas contribuciones; 2) Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, y 3) Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En particular, este último enunciado normativo resulta compatible con la naturaleza y régimen orgánico del Distrito Federal, en la medida en que tales precisiones solamente complementan el régimen tributario al que están sometidos los bienes de dominio público de la Federación ubicados en la Ciudad de México y da lugar, guardada proporción, a una equiparación entre los bienes del dominio público de los Estados y los del Distrito Federal, y los bienes del dominio público de los órganos político-administrativos encargados de las demarcaciones territoriales en que se divide al Distrito Federal y los de los Municipios, lo que permite concluir que todos ellos gozarán en el ámbito tributario del Distrito Federal, de la exención constitucional señalada con las respectivas salvedades.*

Varios 670/2006-PL. Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. 22 de junio de 2009. Mayoría de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita



Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Paula María García Villegas, Jorge Luis Revilla de la Torre, Bertín Vázquez González, Israel Flores Rodríguez y Fanuel Martínez López.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número XXVIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Registro digital: 197875

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 58/97

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo VI, Agosto de 1997, página 35

Tipo: Jurisprudencia

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. REQUISITOS PARA CONSIDERARLOS SUJETOS A ESTE RÉGIMEN.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos **1o. y 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales**, el segundo de ellos reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, son bienes del dominio público de la Federación, entre otros, los que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal y estén destinados a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, con exclusión de los destinados a oficinas administrativas o a propósitos distintos a los del objeto respectivo de aquellos organismos; en este sentido, basta la demostración de tales requisitos para estimar que se trata de un bien del dominio público de la Federación, sin que sea necesario acreditar que, tratándose de los que se localizan en el territorio de una entidad federativa, se cuenta con la autorización de la legislatura correspondiente a que se refiere el artículo **5o.** de la misma ley, pues la interpretación de este precepto, en relación con los diversos **2o.,***



fracciones II y IV y 29, fracciones I a XI y XIV, del propio ordenamiento, lleva a la conclusión de que tal autorización se precisa únicamente para someter el bien a la jurisdicción federal, de modo que la falta de este requisito sólo produce el efecto de mantenerlo bajo la jurisdicción del Estado de que se trate, pero no altera su naturaleza dominical, pues seguirá siendo un bien del dominio público de la Federación. Tampoco es necesario acreditar que el Ejecutivo Federal ha expedido la declaratoria de que el bien forma parte del dominio público en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo **17 de la ley**, pues esta disposición se refiere a aquellos bienes que, por sus características, en términos de las leyes especiales que los rigen, exigen que su incorporación al dominio público se realice a través de un acto formal, lo que no ocurre tratándose de los inmuebles pertenecientes al patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, en los que aquélla se produce por su sola afectación al fin calificado por el legislador; por último, tampoco es requisito la inscripción del bien en el Registro Público de la Propiedad Federal, pues en términos de lo previsto en los artículos **83, 85, 86 y 89 de la ley en comento**, dicha inscripción carece de efectos constitutivos del régimen dominical y su único fin es otorgar una protección adicional a los bienes, haciendo constar fehacientemente su condición y dando publicidad a los actos inscritos para evitar su tráfico jurídico comercial.

Amparo en revisión 1855/93. Comisión Federal de Electricidad. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 754/95. Petróleos Mexicanos. 7 de diciembre de 1995. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1124/95. Petróleos Mexicanos. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Amparo en revisión 1912/91. Comisión Federal de Electricidad. 15 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 1917/94. Comisión Federal de Electricidad. 15 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 58/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Luego entonces, el inmueble ubicado en **CARRETERA A VILLA VICTORIA S/N, COLONIA FRANCISCO I. MADERO, CLAVE CATASTRAL [REDACTED], [REDACTED]** según quedó acreditado en el acto impugnado y corroborado con la inspección ocular, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, visible de consultar a fojas de la 71 a la 80 de constancias de autos, de la que se hizo **constar**, que de dicho inmueble se advierten bodegas, con material tales como cables, transformadores y herramientas de trabajo para la prestación de servicio público de energía eléctrica, así como vehículos oficiales y oficinas administrativas, para el personal que labora en dicho lugar, para lo cual se adjuntaron evidencias fotográficas; de ahí que, se dicho inmueble se debe exentar del pago de contribuciones, como en el caso ocurre con el impuesto predial, por el hecho de ser de naturaleza pública, y por ende, orientado a funciones de derecho público. Asimismo, como se ha señalado el inmueble de referencia es del dominio público cuya naturaleza no ha sido afectada mediante alguna norma, por ende, no pierde tal carácter hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

Tiene aplicación el criterio orientador siguiente:

"Epoca: Primera

Fecha de publicación: 1988-09-08 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA PE-7

Rubro: INMUEBLES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. LOS

DESTINADOS A SUS OBJETOS ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

Texto:

Por señalamiento de los artículos 115 fracción IV de la Constitución Federal, 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, 34 fracción VI y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales, a partir del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en que entraron en vigor las reformas a este último ordenamiento, quedan exentos del pago del impuesto predial, por ser bienes del dominio público de la Federación, los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados federales, siempre que se destinen a sus correspondientes objetos,

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.





relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios quedando fuera de esos bienes del dominio público, los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas, o en general para propósitos distintos a los de sus objetos.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 51/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 45/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 56/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos. NOTA: El derogado artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal corresponde al artículo 23 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Luego entonces, el bien inmueble relacionado con el requerimiento de obligaciones impugnado es del régimen de dominio público, por lo tanto el acto impugnado, carece de los requisitos de fundamentación y motivación, al pretender las demandadas el cobro del impuesto predial, dado que quedó acreditado en constancias de autos que el bien inmueble que se relaciona con el acto impugnado **está exento del pago del impuesto predial**, lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, 1.8, fracción VII, del Código Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional reconoce la **INVALIDEZ** del requerimiento de obligaciones omitidas y multa derivado impuesto predial.

QUINTO. CONDENA

Dada la invalidez del acto impugnado con fundamento en el artículo 276, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **CONDENA** al **TESORERO MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EL ORO ESTADO DE MÉXICO, a conceder a la parte actora, la exención del pago del impuesto predial del inmueble ubicado en CARRETERA A [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]**

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



MADERO, CLAVE CATASTRAL [REDACTED] o [REDACTED]
[REDACTED]

Lo anterior, deberá ser efectuado en un plazo de **tres días hábiles** posteriores de aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia; fenecido dicho término se concede a las autoridades demandadas un diverso plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, para que informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, con el apercibimiento legal, que para el caso de no hacerlo dentro del indicado plazo, les será impuesta alguna de las medidas de apremio, lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 280, 281 y 284 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Finalmente, las partes tienen la posibilidad de interponer el Recurso de Revisión en contra de esta Sentencia, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado en el presente juicio fiscal, con base en los razonamientos vertidos en el considerando "**SEGUNDO**" de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONDENA** a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

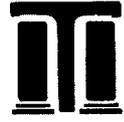
Notifíquese legalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo proveyó y firma la **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes**, ante la Secretaria de Acuerdos habilitada mediante oficio TJA-P-1568/2023 de fecha dieciocho de

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



diciembre del año dos mil veintitrés, signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **MARIBEL SERRANO BRITO**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

GABRIELA FUENTES REYES

SECRETARIA HABILITADA

MARIBEL SERRANO BRITO

La que suscribe, Licenciada en Derecho **Maribel Serrano Brito**, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV, del artículo 57, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el **cinco de julio del año dos mil veinticuatro**, dentro del expediente del **juicio fiscal** número **80/2023**.